

cia de Panamá, del Registro Público, de las restricciones descritas en el decreto No. 59, de 17 de julio de 1975.

ARTICULO SEGUNDO: Este decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

GUILLERMO ELIAS QUIJANO JR.

Ministro de Vivienda

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura
(Ley 15 de 26 de enero de 1959)

RESOLUCION No. JTIA-92-309

Panamá, 14 de mayo de 1992

**LA JUNTA TECNICA DE INGENIERIA
Y ARQUITECTURA**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Resolución No. 277 del 26 de octubre de 1990 se adopta el Reglamento de los Sistemas de Detección y Alarmas de Incendios en la República de Panamá.

2. Que de conformidad con el Acápito G del Artículo 27 del Capítulo III, del Decreto 257 del 3 de septiembre de 1965, por el cual se reglamenta la Ley 15 de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, corresponde a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura "Fijar los requisitos y las condiciones técnicas necesarias que deben seguirse en la elaboración de planos y especificaciones y en la ejecución en general de toda obra de Ingeniería y Arquitectura que se ejecute en el territorio de la República. Las decisiones que a este respecto tome la junta serán comunicadas mediante resolución expedida.

3. Que el artículo 9º de la Ley 15 de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, especifica que "toda obra de Ingeniería o Arquitectura que se ejecute en el país, deberán estar, según su naturaleza, bajo la responsabilidad técnica de un Ingeniero o Arquitecto o de una empresa que tenga a su servicio profesionales idóneos.

4. Que la elaboración de planos de sistemas de detección y alarma de incendios así como la instalación de los mismo, son obra de ingeniería que corresponden a la rama de la Ingeniería Electrónica, según la Resolución No. 284 del 17 de abril de 1991.

RESUELVE:

Los siguientes requisitos son necesarios para la aprobación de planos e instalaciones de sistemas de detección y alarma de incendios

por parte de las autoridades correspondientes en el territorio nacional.

1. Todo sistema de detección de alarma contra incendios, así como cualquier adición o modificación de la que sea objeto, deberá contar con un plano el cual llevará en todas sus secciones el sello y la firma del Ingeniero Electrónico Idóneo responsable de su diseño.

EXCEPCION: En el caso de edificaciones residenciales (según se definen en el Artículo No. 3.1.1. del Reglamento de los sistemas de detección y alarmas de incendios en la República de Panamá) en las cuales solo se requiera de un detector de humo de batería no interconectado con otro detector o sistemas, solo requerirá que se indique en los planos del proyecto la ubicación del detector en la vivienda y la descripción técnica del mismo.

Los planos correspondientes a sistemas de detección y alarma de incendios deberán contar con la siguiente información:

a) Plano completo de la instalación que muestre la ubicación de cada uno de los dispositivos componentes del sistema, así como las conexiones y diámetros de tuberías; y la cantidad de conductores en las tuberías.

b) Descripción Técnica de cada uno de los componentes del sistema, incluyendo:

1. Voltaje nominal de funcionamiento.

2. Capacidad de corriente en contactos secos.

3. Consumo de corriente en estado normal y durante alarma.

4. Tipo de montaje (superficial, empotrado, a prueba de interperie, etc.).

5. Altura a la cual debe ser instalado.

6. Para estaciones manuales indicar si es sencilla o de doble acción.

7. Para detectores de humo indicar si es del tipo fotoelectrónico o de ionización.

8. Para detectores de calor indicar si es del tipo de temperatura, así como temperatura de activación.

9. Para el panel de control indicar la cantidad de circuitos de detección y señalización mínima requeridos así como el tipo de supervisión de los mismos.

10. Capacidad mínima de baterías auxiliares.

c) Diagrama esquemático que muestra la interconexión de todos los componentes del sistema así como la división como en zonas de los circuitos de detección y los circuitos de señalización.

d) Indicar tipo y calibre de los conductores a utilizarse para las interconexiones en los circuitos de detección y señalización y presentar memoria de cálculo que incluya la impedancia máxima permitida para los conductores.

e) Indicar el tipo de supervisión de los circuitos de detección y señalización.

f) Indicar alimentación de voltaje de corriente alterna requerida.

g) Debe indicarse las funciones auxiliares del panel.

h) Memoria de cálculo de consumo de corriente de los circuitos de señalización de alarma, incluyendo:

1. Cantidad de dispositivos de señalización en el circuito más largo y el consumo de corriente.

2. Longitud del circuito más largo e impedancia de los conductores.

3. Fórmula con límites aceptables.

i. Memoria del cálculo de capacidad de baterías auxiliares, incluyendo:

1. Consumo en funcionamiento normal del panel de control y sus módulos.

2. Consumo en funcionamiento normal de todos los dispositivos incluyendo detectores de humo, relevadores, etc.

3. Consumo en estado de alarma de todos los componentes del sistema.

4. Fórmula que demuestre la capacidad requerida de la batería auxiliar.

2. Toda instalación de sistemas de detección y alarma de incendio deberá ser supervisada por un Ingeniero Electrónico Idóneo.

3. La inspección y certificación de la instalación de sistemas de detección y alarma de incendios corresponderá a el Ingeniero Electrónico Idóneo.

4. Toda empresa privada o pública que se dedique al diseño, instalación y/o mantenimiento de sistemas de detección de alarmas de incendio deberá contar con un certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y su representante técnico deberá ser Ingeniero Electrónico Idóneo. Además, deberá estar debidamente registrada en la oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963.

Esta Resolución comenzará a regir a partir de noventa días después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, el 14 de mayo de 1992.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ING. ROGELIO DELGADO G.
Presidente

ING. FRANCISCO J. BARSALLO

Secretario General

ARQ. HUMBERTO ECHEVERRIA

Rep. Colegio de Arquitectos

ING. TOMAS DE ROUX

Rep. C.I.E.M.I.

ARQ. SONIA GOMEZ GRANADOS

Rep. Fac. Arq. Univ. de Panamá

ING. ROBERTO VARGAS

Rep. Ministerio Obras Públicas

ING. AMADOR HASSEL

Rep. Univ. Tecnológica

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

CONCEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA

ACUERDO NUMERO 17

(De 28 de mayo de 1992)

"Por medio del cual se modifican los artículos 15 - 16 - 18 - 19 del Acuerdo Municipal # 11-A de 6 de marzo de 1969."

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Municipal #11-A de 6 de marzo de 1969, faculta al señor Personero Municipal, para que tome conocimiento en relación a los trámites del Contrato de Compra y Venta y a Plazo de los Terrenos Municipales.

Como quiera que el antiguo Personero Municipal era un Funcionario de la Estructura Municipal, situación ésta que cambio con la reestructuración del Ministerio Público, separándolo de forma definitiva de ésta estructura Municipal; lo que nos obliga a modificar los Artículos 15 - 16- 18 - 19 del Acuerdo Municipal #11-A de 6 de marzo de 1969, por lo que;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 15 del Acuerdo Municipal #11-A de 6 de marzo de 1969, quedará así:

ARTICULO 15: Transcurrido el término de fijación del Edicto, se pasará el expediente a la Secretaría General de la Alcaldía, para que tome conocimiento.- La Secretaría tiene tres (3) días para resolver.

ARTICULO SEGUNDO: El Artículo 16 del Acuerdo Municipal # 11-A de 6 de marzo de 1969, quedará así:

ARTICULO 16: No habiendo oposición, ni de particular, ni de la Secretaría General de la Alcaldía, el Señor Alcalde del Distrito, ordenará mediante auto el pago del terreno, conforme lo solicite el adjudicatario y conforme los precios establecidos.